

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

<p>SUMILLA: Para sumar el plazo posesorio el interesado debe estar en ejercicio del Derecho de Posesión sobre el bien, adicionalmente, el requisito más importante, conforme al artículo 898 del Código Civil, es que la adición del plazo posesorio del actual poseedor y del anterior tiene como premisa la entrega válida del bien por parte de éste y que la suma de plazos se realice en base a posesiones homogéneas, es decir que en caso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, la ley exige que la posesión de ambos poseedores debe ser pacífica, pública, continua y como propietario.</p>

Lima, diecisiete de agosto
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número tres mil doce – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Yaneth Feihs Arrasco Juárez a fojas mil quinientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas mil quinientos veintiocho, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de fojas mil cuatrocientos diez, de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, que declara infundada la demanda interpuesta por Yaneth Feihs Arrasco Juárez y otro contra la empresa Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. -----

2. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, corriente a fojas sesenta y uno del cuaderno de casación, este Supremo Tribunal ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

declarado procedente el recurso de casación por las causales denunciadas de **infracción normativa material de los artículos 660, 898 y 950 del Código Civil; y en forma excepcional por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

3. ANTECEDENTES: -----

Previamente a la absolución de las denuncias formuladas por los demandantes, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso:

3.1 Mediante escrito de fojas ciento noventa, presentado en fecha catorce de enero de dos mil nueve, Yaneth Feihs Arrasco Juárez interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la empresa Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima, a fin que se le declare propietaria del inmueble ubicado en la avenida José Balta número 1334 de la ciudad de Chiclayo, inscrito en la Partida Electrónica número 02193548 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral número II – Sede Chiclayo. Argumenta su pedido en lo siguiente: **I)** En mil novecientos cincuenta y dos, sus padres José Pastor Arrasco González y Luzmila Juárez Bardales viuda de Arrasco tomaron parcialmente la posesión del inmueble *sub litis* y en mil novecientos cincuenta y cinco, la posesión del solar se llevó a cabo en su totalidad, indicando que el solar comenzó a construirse con material de adobe y quincha, lo cual permanece hasta la actualidad; **II)** La posesión como propietario que ejerció su padre desde el año mil novecientos cincuenta y dos, se prolongó hasta el cuatro de setiembre de mil novecientos setenta y ocho, fecha en la que falleció, mientras que la posesión de su madre se prolongó hasta el quince de mayo de dos mil siete, fecha en que también falleció; por lo que la posesión de la demandante es continuada y como propietaria desde la muerte de su último causante, siendo que mediante un proceso de sucesión intestada se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

declaró como única y universal heredera de sus causantes con fecha tres de julio de dos mil ocho, lo cual ha sido inscrito en el Registro de Personas Naturales de los Registros Públicos; en consecuencia sumando los plazos posesorios entre sus causantes y la demandante, genera una posesión en forma continua, pacífica, pública y como propietaria durante cincuenta y siete años; y **III)** El propietario del bien inmueble es la empresa Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima, la cual desde hace más de treinta años no tiene funcionalidad, es decir, no desarrolla su objeto social, ni mucho menos actividad, permaneciendo la empresa como propietaria en los Registros Públicos. -----

3.2 Por escrito de fojas doscientos cincuenta y cuatro la curadora procesal de la empresa Distribuidora Abarrotes Sociedad Anónima contesta la demanda; Asimismo, a fojas quinientos cincuenta y uno, Martina Fidencia Arrasco Juárez contesta la demanda alegando lo siguiente: **I)** En el año mil novecientos setenta y seis, Martina Fidencia Arrasco Juárez celebró un contrato de compraventa con la firma Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima, respecto del inmueble *sub litis*, lo cual consta en la minuta que adjunta, por lo que solicitó su incorporación como litisconsorte necesaria pasiva, pues alega ser propietaria del bien; y **II)** Ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de José Leonardo Ortiz, se encuentra en trámite una acción de Otorgamiento de Escritura Pública dirigida contra la demandada, bajo el Expediente número 19-2008, proceso que es de pleno conocimiento de la demandante, lo cual demuestra la mala fe de la accionante. -----

3.3 Por sentencia de primera instancia de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuatrocientos diez, el *A quo* declara **infundada** la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. Fundamenta su decisión en lo siguiente: **I)** De los medios de prueba aportados no existe documento alguno por el cual la causante de la actora le haya transferido a éste el bien inmueble materia de usucapación; **II)** Los testigos ofrecidos por la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

actora han señalado de manera uniforme que quienes venían ejerciendo posesión del bien fueron los padres de la prescribiente, quienes arrendaban el bien inmueble materia de usucapión; **III)** La posesión originaria que alega la actora habría nacido a partir del dos mil ocho, con la muerte del último de sus causantes, conforme lo ha señalado textualmente en los fundamentos fácticos de su demanda, y si bien es cierto que anteriormente estuvo en posesión del bien materia de usucapión; sin embargo, lo hizo a raíz que su madre le alquiló una tienda ubicada en el primer piso para ejercer una actividad comercial; **IV)** Con la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, recaída en el Expediente número 19-2008 sobre Otorgamiento de Escritura Pública, se establece la intervención litisconsorcial de Yaneth Feihs Arrasco Juárez; proceso que concluyó con el correspondiente Otorgamiento de Escritura Pública, el mismo que se inscribió en los Registros Públicos, de donde se infiere la inexistencia de la posesión pacífica del bien por parte de la demandante a la fecha de la presentación de la demanda; **V)** La situación litigiosa que mantiene la actora desde el año dos mil ocho, respecto al bien inmueble materia de usucapión, acredita que la posesión de la demandante no ha sido pública sino clandestina, toda vez que al formar parte del Expediente número 19-2008, debió emplazar a la sociedad conyugal conformada por Martina Fidencia Arrasco Juárez y Juan Ubaldo Sánchez Vera y no a la empresa Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima; y **VI)** Se puede advertir que la actora de manera expresa ha señalado que desde hace más de diez años anteriores a la demanda, se trasladó a vivir con su familia al bien inmueble materia de usucapión, habiendo para ello celebrado un Contrato de Arrendamiento para instalar una tienda en el primer piso; lo que significa que anterior a la declaración de herederos del año dos mil ocho, nunca se comportó como propietaria, pues reconoció a su causante como titular del mismo. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

3.4 Elevado el proceso en apelación, el Tribunal *Ad quem*, por sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, obrante a fojas mil quinientos veintiocho, resuelve **confirmar** la sentencia apelada que declara infundada la demanda; tras considerar lo siguiente: **I)** Antes de la sucesión intestada de la madre de la demandante, ésta no se comportó como propietaria sino que reconoció a su madre como tal, pues alega haber ingresado como arrendataria; y **II)** Conforme consta de la copia de la sentencia sobre Otorgamiento de Escritura Pública recaído en el Expediente número 19-2008, la actora intervino como litisconsorte necesaria, de lo que se concluye que la posesión invocada por la demandante no resulta siendo pacífica, debiéndose advertirse que dicha sentencia fue expedida el uno de diciembre de dos mil nueve. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, por ende este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia adicional en el proceso debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso por la causal declarada procedente. -----

SEGUNDO.- Que, en el caso de autos al haberse declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada ésta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

respecto de la causal material. -----

Respecto a la causal de infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. -----

TERCERO.- Que, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, consagra el Derecho al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en su doble dimensión: como una garantía al justiciable ante su pedido de tutela y como un deber del órgano jurisdiccional de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la *tutela judicial efectiva*, supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia (derecho de acción), como la eficacia de lo decidido en la sentencia (derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales), el *debido proceso*, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, bajo sus dos expresiones: la de *carácter formal* o procedimental y otra de carácter *sustantivo* o material. La primera está concebida como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela de todo tipo de procedimiento (sea este judicial, administrativo, corporativo, particular o de cualquier otra índole). En tanto que la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. Por su parte, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, como una garantía para que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, el contenido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

esencial del Derecho y Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. -----

CUARTO.- Que, si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia excepcional del recurso de casación por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal *in procedendo*, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal resulta ***infundada***. -----

Respecto a la causal de infracción normativa material de los artículos 660, 898 y 950 del Código Civil. -----

QUINTO.- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 898 del Código Civil, alegando que la Sala Superior ha inaplicado el citado dispositivo legal al confirmar la resolución apelada, sin advertir que el Juez de la causa omitió adicionar los plazos posesorios de los causantes al plazo posesorio de la accionante en calidad de propietarios, y si bien determina que la actora no ha poseído con *animus domini* el inmueble porque ha reconocido a su madre como propietaria, pues habría celebrado un contrato con ésta; sin embargo, dicho arrendamiento es inexistente por lo que este detalle no impide que el Tribunal haya podido sumar los plazos posesorios tanto de la causante como de la accionante, puesto que está probado que fueron los padres quienes poseyeron el inmueble como propietarios desde el año mil novecientos cincuenta y dos hasta el quince de mayo de dos mil siete, fecha en la que fallece su causante. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SEXTO.- Que, el artículo 898 del Código Civil, establece que: “*El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien*”. Sobre el particular, cabe precisar que quien alega la suma del plazo posesorio debe estar en ejercicio del Derecho de Posesión sobre el bien, que en nuestro caso es el predio materia de prescripción adquisitiva; adicionalmente, el requisito más importante, conforme a la norma antes precisada, es que la adición del plazo posesorio del actual poseedor y del anterior debe tener como premisa la entrega válida del bien por parte de éste y que la suma de plazos se realice en base a posesiones homogéneas, es decir que en el caso de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la ley exige que la posesión debe ser pacífica, pública, continua y como propietario. Si lo que se busca es esta prescripción, solo se podrán sumar los plazos de las posesiones que cumplan estas condiciones¹. -----

SÉTIMO.- Que, en el caso de autos, las instancias de mérito han determinado, en base a los argumentos expuestos por la propia demandante, que esta pretende sumar el plazo posesorio de sus causantes que data desde el año mil novecientos cincuenta y dos al quince de mayo de dos mil siete, con el plazo posesorio que esta detenta sobre el bien desde que ingresó con su cónyuge e hijos al inmueble en calidad de arrendataria, en mérito a que su madre le alquiló una tienda comercial en el primer piso del inmueble. Lo que significa que en el caso en concreto, la posesión ejercida por los causantes de la actora no es homogénea a la ejercida por esta, pues los primeros poseyeron en forma pacífica, pública, continua y como propietarios, mientras que la posesión de la demandante no fue con *animus domini*; por lo que no se ha configurado la infracción del artículo 898 del Código Civil, deviniendo en ***infundado*** este extremo del recurso. -----

OCTAVO.- Que, abona a lo señalado, lo establecido en el fundamento “b.4.2” del Segundo Pleno Casatorio contenido en la Casación número 2229-2008-

¹ MEJORADA CHAUCA, Martín. Artículo 898 del Código Civil. En Código Civil Comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Lima: Gaceta Jurídica. Segunda Edición. Primera Reimpresión. Tomo V, Agosto 2007, p. 66.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Lambayeque, que desarrolla la figura del servidor de la posesión², en cuyo mérito no se pueden sumar los plazos de posesión de los padres y el plazo de la hija, porque la actora (mientras vivía con sus padres antes de ser inquilina) ocupaba el bien por extensión del Derecho de Posesión de sus padres, quienes ejercían una posesión superior e inmediata. Es decir, que la posesión de la actora fue como servidora de la posesión por tener una relación de subordinación o dependencia con sus padres, por lo tanto es recién desde el fallecimiento de la madre de la actora (quince de mayo de dos mil siete) que debe correr el plazo de prescripción a favor de la demandante; sin embargo, desde esa fecha a la interposición de la demanda no cumple el plazo requerido por ley para ser declarada propietaria por usucapión, menos aun sus hermanos litisconsortes necesarios activos. -----

NOVENO.- Que, por otra parte, la recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, alegando que la Sala Superior hace una interpretación errónea del citado dispositivo legal cuando señala que la posesión que mantenía la accionante no ha sido pacífica en razón a que ha participado en un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública en calidad de litisconsorte cuyo apersonamiento fue el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, no obstante que en dicha causa nunca fue emplazada sino más bien se exigió a la empresa Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima que otorgue la Escritura Pública donde no se discute la posesión, por lo que se interpretó erróneamente la norma para determinar que se interrumpió el plazo de prescripción y quebrar la pacificidad exigida por la norma acotada, más aun si dicho proceso fue formulado con posterioridad al cumplimiento del requisito de tiempo, pues la accionante adquiere la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio el quince de mayo de dos mil siete, horas después de la muerte de su causante. -----

DÉCIMO.- Que, el artículo 950 del Código Civil, prescribe que: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica*

² El servidor de la posesión ejerce el poder, pero no es poseedor, y por lo tanto, no recae sobre el servidor ningún efecto de la posesión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe". En el caso de autos, las instancias de mérito han determinado que la posesión ejercida por la demandante no habría sido pacífica porque esta intervino como litisconsorte en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública seguido por la actual propietaria del bien en contra de la empresa Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el requisito de posesión pacífica está referido a que la posesión no sea mantenida mediante violencia, por lo que la falta de pacificidad se configurará por la resistencia a la oposición planteada por el propietario a la posesión. En ese sentido, la Corte Suprema ya ha señalado en reiteradas oportunidades que el inicio de procesos judiciales en que se discuta sobre la posesión del bien rompe con el requisito de pacificidad; siendo el caso precisar que tal exigencia no solo comprende los procesos que puedan haberse instaurado por el actual propietario a quien se demanda, sino también por los anteriores o posteriores a este o por aquellos con quienes pueda presentarse un conflicto respecto a la titularidad del dominio o posesión, pues por pacificidad deberá comprenderse la ausencia de oposición por quien entiende le asiste algún derecho. Siendo ello así, la demandante no ha cumplido con el mencionado requisito, al haber tomado conocimiento del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública antes de interponer la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; no advirtiéndose en autos que a dicha fecha la actora haya cumplido el requisito de tiempo de diez años de posesión como alega en su recurso, pues a tenor de lo establecido por las instancias de mérito, la posesión que detentaba la demandante hasta antes del quince de mayo de dos mil siete, no fue como poseedora originaria sino como arrendataria, no pudiendo sumarse el plazo posesorio de los padres a tenor de lo señalado en los considerandos precedentes; por lo que desde la fecha de fallecimiento de la causante de la demandante hasta la fecha de interposición de la demanda no habría superado el plazo prescriptorio que establece la ley; de modo tal que aun cuando la posesión de la actora fuera pacífica, no ha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

cumplido con los demás requisitos copulativos señalados en el artículo 950 del Código Civil, para que opere la Prescripción Adquisitiva de Dominio; por lo que tampoco se ha configurado la infracción del citado dispositivo, deviniendo en **infundado** este extremo del recurso. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, finalmente, la recurrente denuncia la infracción normativa del **artículo 660 del Código Civil**, sostiene que la Sala Superior no ha advertido que la recurrente ha sido declarada como sucesora de su causante, lo cual se acredita con el Acta de Declaratoria de Herederos de fecha tres de julio de dos mil ocho, protocolizado ante Notario e inscrito en el Registro Personal. -----

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 660 del Código Civil, señala que: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”, siendo ello así, dicha norma material resulta impertinente para dilucidar este proceso, toda vez que no se encuentra en disputa el derecho de los padres de la demandante para ser declarados propietarios por prescripción, sino del derecho de esta última; por lo que esta causal deviene igualmente en **infundada**. -----

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Yaneth Feihs Arrasco Juárez a fojas mil quinientos ochenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil quinientos veintiocho, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Yaneth

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 3012-2015
LAMBAYEQUE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Feihs Arrasco Juárez y otro contra la empresa Distribuidora de Abarrotes Sociedad Anónima y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA